

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado.

CANCELLERIA.—Prorrogando el Convenio Comercial con Francia de 8 de Julio de 1922.—Páginas 1138 a 1140.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto-ley autorizando al Intendente general de la Real Casa para proceder a la venta, en la forma más conveniente, de los terrenos que constituyen el cementerio de la Patriarcal, en esta Corte.—Página 1140.

Real decreto relativo a la forma de proveer el cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central.—Páginas 1140 y 1141.

Otro referente a los cambios de terrenos entre el Estado y el Ayuntamiento.—Página 1141.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando Ingenieros Geógrafos, con carácter eventual, a los señores que se mencionan.—Página 1141.

Otra aclarando lo dispuesto en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden

de 6 del actual.—Páginas 1141 y 1142.

Ministerio de Hacienda.

Real orden concediendo tres meses de licencia, para asuntos propios, a D. José Cort Boti, Arquitecto del Catastro urbano.—Página 1142.

Otra designando a los señores que se mencionan para representar a los profesionales en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.—Página 1142.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden separando definitivamente de su empleo a D. Manuel Hernández y Fernández, Oficial tercero de Telégrafos.—Página 1142.

Otra estableciendo expendedurías provinciales del Sello sanitario, a cargo de las personas que figuran en la relación que se inserta.—Páginas 1142 y 1143.

Otra concediendo un mes de prórroga en la licencia que por enfermedad disfrutaba Casiano Buján Freire, Portero quinto con destino en la Estación de Telégrafos de Badalona.—Página 1143.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Escala-

fón del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística.—Página 1143.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Acordando que el día 1.º de Septiembre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura.—Página 1143.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1143.

Relación de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente.—Página 1144.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO DEL Banco Español del Río de la Plata (San Sebastián); Banco Guipuzcoano; Dirección general de la Deuda y Clases pasivas; La Industrial Minera, S. A.; Obra pía de Revilla de la Cañada; Talleres Aco, S. A.; Compañía de los Ferrocarriles de Medina del Campo a Zamora y de Orense a Vigo; Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España. y Banco Hipotecario de España.—EDICTOS.—CUADROS ESTADISTICOS D-TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Estadística.—Escalafón del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, cerrado el 31 de Julio último.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúa sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

El Excmo. Sr. D. José Quiñones de León, Embajador de S. M., al excelentísimo Sr. Aristides Briand, Ministro de Negocios Extranjeros.

París, 14 de Agosto de 1926.

Señor Ministro:

Tengo la honra de participarle que el Gobierno de S. M. el Rey de España está de acuerdo con el Gobierno de la República Francesa para prorrogar el Convenio comercial de 8 de Julio de 1922, con las adaptaciones y complementos contenidos en el Arreglo de fecha de hoy, cuyo texto, rubricado por

las dos Delegaciones, remito adjunto a V. E.

Dicho Arreglo, que resulta ultimado en virtud del canje de la presente nota y de la nota análoga de V. E., entrará en vigor a contar del 16 de Agosto de 1926 y correrá la suerte del Convenio de 8 de Julio de 1922.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado) JOSÉ QUIÑONES DE LEÓN.

Por el Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro Plenipotenciario, Director adjunto de los Asuntos Políticos y Comerciales, a Su Excelencia el Sr. Quiñones de León, Embajador de España.

Señor Embajador:

Tengo la honra de participarle que el Gobierno de la República Francesa está de acuerdo con el Gobierno de S. M. el Rey de España para prorrogar el Convenio comercial de 8 de Julio de 1922, con las adaptaciones y complementos contenidos en el Arreglo de fecha de hoy, cuyo texto, rubricado por las dos

Delegaciones, remito adjunto a V. E.

Dicho Arreglo, que resulta ultimado en virtud del canje de la presente Nota y de la Nota análoga de V. E., entrará en vigor a contar del 16 de Agosto de 1926 y correrá la suerte del Convenio de 8 de Julio de 1922.

Aprovecho la ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Por el Ministro de Negocios Extranjeros, el Ministro Plenipotenciario, Director adjunto de los Asuntos Políticos y Comerciales.

(Firmado) SEYDOUX.

Arreglo relativo al Convenio de Comercio entre España y Francia de 8 de Julio de 1922.

Habiendo decidido el Gobierno de S. M. el Rey de España y el Gobierno de la República francesa prorrogar el Convenio Comercial de 8 de Julio de 1922, han introducido en él las adaptaciones y complementos siguientes:

I

El beneficio de las disposiciones del artículo 1.º se hace extensivo a los productos enumerados a continuación:

NÚMEROS del Arancel francés.	DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS	NÚMEROS del Arancel francés.	DESIGNACIÓN DE LOS ARTÍCULOS
4	Bueyes.	312	Jabones que no sean de perfumería.
5	Vacas.	314	Especies preparadas, paprika (pimentón).
17	Jamones.		
17 bis.	Embutidos.	316	Medicamentos compuestos no especificados.
ex 47	Pescados en conserva distintos de las sardinas.		
82	Dari, mijo y alpiste.	367 a 367 bis.	Hilados, bramantes y cordelería.
ex 84	Pulpas de frutas frescas, frutas frescas que no sean limones, naranjas, plátanos, uvas, melocotones, albaricoques, ciruelas.	368 a 371	Hilados de algodón puro
		385 y 385 bis.	Linoleum.
		398 bis.	Sacos importados, llenos.
		406	Tejidos de algodón teñidos.
ex 85	Frutas secas o desecadas que no sean higos, pasas, almendras, avellanas, nueces.	407	Tejidos de algodón estampados
		420 a 420 ter.	Encajes y pasamanería.
		438 a 441 ter.	Tejidos de lana.
93	Jarabes, bombones, frutas confitadas en azúcar.	443 a 444	Géneros de punto y pasamanería de lana.
110	Aceites fijos.	454	Tejidos de lana con mezcla.
158	Legumbres conservadas, en salmuera o desecadas.	ex 461	Papel o cartulina (papel de fumar).
ex 224	Cinc laminado.	476	Pieles preparadas (que no sean las comprendidas en los doce primeros epígrafes).
ex 0151	Minio, litargirio.		
303 y 304	Ocres.	ex 524 bis.	Aparatos electrotécnicos (teléfonos).
		620	Manufacturas de caucho.
311	Perfumerías. { Jabones y jabones transparentes de otras clases: alcohólicos.	633	Corcho en hojas, papel de corcho, etc.
		643	Abanicos.

Para los productos que después se enumeran, Francia no procederá, hasta la entrada en vigor del nuevo Arancel que prepara, a elevar los derechos y coeficientes sino en proporción del alza de los números índices oficiales en los precios al por mayor, a partir de la fecha del presente Arreglo, y solamente en el caso de que esta alza fuera, como mínimo, de un 20 por 100.

83.—Palatas.

Ex 84.—Frutas frescas de mesa (limones, naranjas, toronjas y sus variedades, mandarinas y chinas, uvas de mesa, melocotones y albaricoques).

Ex 85.—Almendras y avellanas

Ex 581.—Armas de fuego de comercio: revólveres, pistolas de repetición u otras.

II

Se suprimen el artículo II, así como la lista B.

III

El artículo III queda modificado como sigue:

Los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, que después se enumeran, serán admitidos a su importación en España y en las islas Baleares a los derechos más favorables que el Gobierno español conceda o pueda conceder a un país extranjero cualquiera, sea por vía autónoma, sea por vía convencional, sin que Francia pueda, sin embargo, reclamar el beneficio del trato preferencial que España haya establecido o pueda establecer a favor de los productos portugueses y de los productos originarios y procedentes de la zona española de Marruecos.

Clase I.—5 al 13 inclusive, 16 a 19 inclusive, 21, 22, 25, 27, 28, 29, 32, 45 a 48 inclusive, 50, 54, 57 a 63 inclusive, 64, 65 a 68 inclusive, 70, 71, 72, 74 a 77 inclusive, 83 a 89 inclusive, 90 a 95 inclusive.

Clase II.—96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 a 109 inclusive, 111 a 113 inclusive, 115 a 122 inclusive, 123, 124 a 130 inclusive, 131 a 150 inclusive.

Clase III.—151 a 160 inclusive, 161, 162 a 171 inclusive, 175 a 181 inclusive, 182, 183, 184 a 199 inclusive, 202 a 206 inclusive, 207, 212, 213, 214 a 216 inclusive, 218.

Clase IV.—223 a 225 inclusive, 226, 227, 228, 229, 233 a 237 inclusive, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251 a 258 inclusive, 259, 260, 261, 263, 264, 268, 270 a 287 inclusive, 288, 289 a 300 inclusive, 301, 302 a 308 inclusive, 309, 310, 311 a 314 inclusive, 315 a 328 inclusive, 329, 330, 331 a 342 inclusive, 343 a 362 inclusive, 363,

364, 365, 366, 367, 368, 373 a 376 inclusive, 377, 378 a 380 inclusive, 381, 382 a 394 inclusive, 398 a 444 inclusive, 445, 452 a 454 inclusive, 456, 457, 458 a 460 inclusive, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467, 468 a 471 inclusive, 477, 478, 479, 483, 488 a 492.

Clase V.—493 a 501 inclusive, 502 y 502 bis, 503 a 505 inclusive, 506, 507, 508, 509 a 519 inclusive, 520, 521, 522, 523 a 530 inclusive, 531 a 536 inclusive, 537 a 544 inclusive, 548 a 560 inclusive, 563, 566 a 576 inclusive, 577, 578 a 586 inclusive, 615 a 623 inclusive, 624 a 651 inclusive, 654 a 665 inclusive, 669 a 696 inclusive, 699, 700 a 711 inclusive, 713, 716, 717, 720 a 724 inclusive, 726 a 733 inclusive, 738 a 748 inclusive, 756, 766 a 782 inclusive, 784.

Clase VI.—785 a 787 inclusive, 789 a 801 inclusive, 803, 806 a 810 inclusive, 815 a 852 inclusive, 854, 855, 856, 857, 859 a 884 inclusive, 886, 887, 889, 890, 892 a 903 inclusive, 905 a 915 inclusive, 919 a 923 inclusive, 925 a 930 inclusive, 931, 932 a 944 inclusive, 946, 948 a 952 inclusive, 954 a 976 inclusive, 979, 981 a 989 inclusive, 992 a 994, 996, 1.000, 1.001, 1.006, 1.008, 1.012, 1.020.

Clase VII.—1.025 a 1.035 inclusive, 1.047 a 1.050 inclusive, 1.060, 1.061, 1.069 a 1.073 inclusive, 1.076 a 1.082 inclusive, 1.084, 1.085, 1.086, 1.087, 1.098 a 1.101 inclusive.

Clase VIII.—Toda la clase.

Clase IX.—1.181 a 1.210 inclusive, 1.212.

Clase X.—1.220 a 1.226 inclusive, 1.227, 1.228, 1.231 a 1.261 inclusive, 1.263 a 1.277 inclusive.

Clase XI.—1.278 a 1.283 inclusive, 1.284, 1.285 a 1.288 inclusive, 1.289, 1.291, 1.296 a 1.298 inclusive, 1.299, 1.302, 1.303, 1.306 a 1.320.

Clase XII.—1.321 a 1.327, 1.329 a 1.331 inclusive, 1.333, 1.337 a 1.345 inclusive, 1.347, 1.348, 1.349, 1.350, 1.351, 1.354, 1.356, 1.364, 1.374 a 1.377 inclusive, 1.379, 1.380, 1.382 a 1.384 inclusive, 1.387, 1.389 a 1.392 inclusive, 1.395, 1.396 a 1.399 inclusive, 1.401 a 1.405 inclusive, 1.407 a 1.417 inclusive, 1.418, 1.420 a 1.432 inclusive, 1.434, 1.435.

Clase XIII.—1.442 a 1.447 inclusive, 1.458 a 1.466 inclusive, 1.469, 1.470 a 1.477 inclusive, 1.479 a 1.483 inclusive, 1.485, 1.486, 1.489 a 1.516 inclusive, 1.518 a 1.530 inclusive, 1.532, 1.537, 1.538, 1.539.

Se suprime la lista C.

IV

Si para los productos comprendidos en los números 262, 265, 266,

267, 269 y 1.290 del Arancel español, España concediera reducciones de los derechos, sobretasas o coeficientes a un país extranjero cualquiera, sea por una medida autónoma, sea a consecuencia de Convenios nuevos o por prórroga de Convenios antiguos que tengan lugar después del 1.º de Abril de 1927, estas reducciones se aplicarán inmediata e incondicionalmente a los productos idénticos o similares originarios y procedentes de Francia, de las Colonias o Posesiones francesas.

V

El artículo IV queda modificado como sigue:

Todos los productos naturales o fabricados, originarios y procedentes de Francia, de las Colonias y Posesiones francesas, que no sean los enumerados en el párrafo III anterior, serán sortetidos, a su importación en España y en las islas Baleares, a los derechos de la segunda tarifa del Arancel.

Se suprime la lista D.

VI

El beneficio del artículo V se aplicará, en lo relativo a España, a la lista A; así como a los productos enumerados en el párrafo I del presente Arreglo, y en lo relativo a Francia, a los productos enumerados en el párrafo III anterior.

VII

Todos los productos originarios y procedentes de Túnez serán admitidos en España, en las islas Baleares, en las islas Canarias y en las Posesiones españolas al régimen previsto por el Convenio de 8 de Julio de 1922, así como por el presente Arreglo para los productos originarios y procedentes de Francia.

Todos los productos originarios y procedentes de España, de las islas Baleares, de las islas Canarias o de las Posesiones españolas serán admitidos, a su importación en Túnez, al beneficio de los derechos más favorables que Túnez concede o pueda conceder a cualquier Potencia extranjera, sin que pueda reclamar, sin embargo, las ventajas reservadas en materia arancelaria a Francia, a sus colonias, posesiones, países de Protectorado o países de mandato.

Los productos originarios y procedentes de los territorios sobre los que Francia ejerce un mandato con-

fiado por la Sociedad de Naciones, disfrutarán a su importación en España y en las islas Baleares de todas las ventajas previstas por el Convenio de 8 de Julio de 1922 y por el presente Arreglo para los productos franceses.

VIII

Se suprimen:

En el artículo VI, la palabra: "actualmente".

En el artículo XI, la palabra: "actualmente".

En el artículo XVII, párrafo segundo, las palabras: "llegado el momento y especialmente".

IX

Se suprime el artículo XVIII.

Protocolo.

Para asegurar la aplicación del Arreglo relativo al Convenio de 8 de Julio de 1922, ultimado en el día de hoy, las Altas Partes contratantes han convenido lo que sigue:

1.º Quedan anulados los párrafos primero a séptimo del Protocolo anejo al Convenio de 8 de Julio de 1922, así como las listas anejas.

2.º En lo referente al primer párrafo del Protocolo del Convenio de 8 de Julio de 1922, el Gobierno francés se compromete a adoptar todas las medidas legislativas o reglamentarias al efecto de autorizar, por derogación del artículo 3.º de la Ley de 11 de Julio de 1890, la admisión de los vinos generosos o de licor que contengan una cantidad de ácido sulfúrico expresada en sulfato neutro de potasa, que podrá llegar a cuatro gramos por litro.

3.º Para la aplicación de los párrafos III, IV y VII del presente Arreglo, al trato de Nación más favorecida se entiende de tal suerte, que comprenda, no sólo la extensión inmediata e incondicional de toda reducción o supresión de los derechos e impuestos del Arancel español, sino también de todo beneficio que resulte de una modificación del régimen especial para ciertos productos previstos en las disposiciones del Arancel de 1922.

4.º Habiendo sustituido el presente Arreglo el régimen de la Nación más favorecida a las garantías arancelarias que el Convenio concedía a Francia en su lista C, el Gobierno español da al Gobierno francés la seguridad de

que, en el caso de que alguno de los Tratados actualmente en vigor entre España y un tercer país que contenga tarifas convencionales fuera denunciado, el Gobierno de Su Majestad lo comunicaría al Gobierno de la República, en el plazo de ocho días, a contar del momento en que hubiera recibido la notificación de la denuncia.

En este caso, si el Gobierno francés juzga perjudicados los intereses de su exportación a consecuencia de la desaparición de los derechos convencionales resultantes del Convenio denunciado, podrá denunciar, por su parte, el Convenio de 8 de Julio de 1922 y el presente Arreglo, para dejar de regir dos meses después.

Asimismo, si el Gobierno español estimara que los intereses de su exportación resultarían perjudicados por la aplicación del nuevo Arancel francés, podrá denunciar en todo momento el Convenio de 8 de Julio de 1922 y el presente Arreglo, para dejar de regir dos meses después.

5.º Todas las demás disposiciones del Protocolo anejo al Convenio de 8 de Julio de 1922 quedan subsistentes.

NOTA ADICIONAL

Queda entendido, de una manera general, que para todas las partidas del Arancel francés comprendidas en la lista A y en el párrafo I del Arreglo que no están precedidas de la mención Ex, la concesión especificada comprende la totalidad de la partida, no teniendo, por tanto, carácter limitativo las indicaciones que figuran en las listas.

Por el contrario, para todas las partidas precedidas de la mención Ex, las indicaciones son limitativas y las ventajas concedidas se reservan únicamente para los productos especificados.

DECLARACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESPAÑOLA

La Delegación española, debidamente autorizada por su Gobierno, declara que, teniendo en cuenta que los productos para los cuales España podría conceder, eventualmente, beneficios especiales a las Repúblicas hispanoamericanas, no están comprendidos entre los productos para los que Francia obtiene el trato de la Nación más favorecida, no es necesario consignar la reserva de estos beneficios especiales a favor de dichos países.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO-LEY

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Intendente general de la Real Casa para proceder a la venta, en la forma que sea más conveniente a los intereses del Patrimonio de la Corona, de los terrenos que constituyeron el cementerio de la Patriarcal, en esta Corte, que se describen y deslindan en la escritura de transacción para ejecución de sentencia firme, otorgada en 18 de Mayo del corriente año.

Artículo 2.º El producto que se obtenga, con deducción de los gastos que se hayan originado y se originen hasta el final de las enajenaciones, se invertirá en una inscripción nominativa, intransferible, de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, a favor del Real Patrimonio, cuya renta se dedicará a los fines que el mismo estime oportunos.

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 26 de Julio de 1924, por el que se crearon los Tribunales Económico-administrativos, y el Reglamento de Procedimientos para las reclamaciones de esta clase, aprobado por Real decreto de 29 de igual mes y año, introdujeron en la Hacienda española una radical reforma, consistente en separar las funciones administrativas de gestión y las de resolución de las reclamaciones promovidas en vía gubernativa. Esta línea divisoria se marcó de modo especial en la Administración Central, mediante la sustitución del antiguo Tribunal gubernativo por el Económico-administrativo Central, constituido con Vocales ajenos a las Direcciones generales.

Sin embargo, la Presidencia de tan importante organismo, que desde su creación viene prestando relevantes servicios en defensa de los intereses del Tesoro y de los derechos de los particulares, fué vin-

culada en la Dirección general de lo Contencioso, con lo cual el principio en que se apoyaba la reforma sufrió un serio quebranto, ciertamente previsto por cuanto está dispuesto que el Presidente se inhiba de actuar como tal en las reclamaciones que se refieran al impuesto de Derechos reales.

Es indudable que aquella simultaneidad de cargos aseguraba la competencia jurídica del Presidente de Tribunal, pero como la experiencia prueba que la separación entre los órganos gestores y los de carácter jurisdiccional es un acierto fecundo en ventajas para el Tesoro y los contribuyentes y aquella garantía técnica puede lograrse mediante la debida selección, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el presente proyecto de Real decreto, que, llevando a sus últimas consecuencias la reforma planteada en 1924, desliga la Presidencia del Tribunal Económico-administrativo Central de la Dirección general de lo Contencioso.

Madrid, 21 de Agosto de 1926.

SEÑOR
A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El cargo de Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central se proveerá libremente por el Ministro de Hacienda entre aquellos funcionarios que reúnan las condiciones exigidas para ser Vocales del mismo por el Real decreto de 16 de Julio de 1924, reformado por el de 3 de Marzo de 1925.

Artículo 2.º La persona designada para el cargo de Presidente tendrá, a todos los efectos legales, la consideración de Director general y la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado renuncia a los derechos que tiene reconocidos por el Real decreto de 25 de Noviembre de 1919, a recibir los terrenos y edificaciones del Matadero viejo, del término municipal de Madrid, a cambio de los solares en que estuvo construido el cuartel de San Gil, hoy en la Plaza de España, y que quedaron como tales solares después de la cesión que obtuvo el Ayuntamiento para la alineación y apertura de calles en la zona citada.

Dichos solares continuarán destinados a jardines públicos, con las limitaciones establecidas en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 22 de Abril de 1914 y el acuerdo del Ayuntamiento de esta Corte de 19 de Febrero de 1915.

Artículo 2.º A cambio de la indicada renuncia del Estado, el Ayuntamiento de Madrid entregará a aquél la cantidad de 1.317.668 pesetas, a que asciende el importe valorado de la superficie y edificios del mencionado Matadero.

Artículo 3.º El pago de la precitada cantidad se efectuará, por partes iguales, en los tres ejercicios de 1927, 1928 y 1929, y precisamente en efectivo metálico, pudiendo disminuirse el número de anualidades o anticiparse el abono de las mismas, si así conviniere al Ayuntamiento.

Artículo 4.º El Ayuntamiento entrará en posesión de los solares de referencia en la Plaza de España, una vez otorgada la escritura correspondiente, en la que se hará constar de un modo expreso la obligación de pago por parte del Municipio, la renuncia de los derechos del Estado sobre la superficie y edificios del Matadero viejo y la transmisión del dominio, libre de cargas, de los repetidos solares a favor del Ayuntamiento de Madrid.

Los gastos que origine el otorgamiento de dicha escritura serán sufragados por el Ayuntamiento.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JOSÉ CALVO SOTELO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), ha tenido a bien nombrar Ingenieros Geógrafos, con carácter eventual, a los nueve Ingenieros Agrónomos procedentes del Catastro de rústica, D. Tomás Dorrnsoro Dorrnsoro, D. José Iribas Aoiz, don Rafael Cejudo Lletget, D. Diego García Montoro, D. José Roig Ballesteros, D. Baltasar Sánchez Fernández, D. Antonio García Monge, D. Santiago Reyes Sanz y D. José María Gerona Almech; los cuales, por tratarse de plazas eventuales, no deben tener derecho a prioridad o preferencia de uno con respecto a otro, como preceptúa la Real orden de 17 de Mayo del corriente año, ni cobrar sus haberes o sueldos por el presupuesto de ese Instituto; continuando el percibo de los mismos en la forma que hasta hoy han venido haciéndolo, durante su prestación de servicios en el Catastro de rústica.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr.: En vista de las peticiones presentadas ante ese Consejo de la Economía Nacional solicitando una aclaración a lo preceptuado en los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del corriente,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Las mercancías extranjeras a que se refieren los apartados 2.º y 3.º de la Real orden de 6 del actual y para cuya importación es necesario el correspondiente permiso, son las comprendidas en las partidas del Arancel números 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 265, 266, 267, 268, 269, 272, 272 bis, 273, 273 bis, 273 ter, 273 cuart., a que se refiere el párrafo 2.º del apartado a) del artículo 3.º del Real decreto de 9 de Julio pasado.

2.º Para el adeudo de las mercancías extranjeras contratadas con anterioridad al 14 de Julio pasado, se tendrá en cuenta lo dispuesto en

el artículo 3.º del citado Real decreto.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente Jefe de los Servicios del Consejo de la Economía Nacional.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. José Cort Botí, Arquitecto del Catastro de la riqueza urbana, con destino en la provincia de Jaén,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, y con el informe emitido por el Delegado de Hacienda en dicha provincia, se ha servido conceder al referido funcionario licencia de tres meses, para asuntos propios, sin sueldo.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA DE MADRID de 18 de Julio último la Real orden del día anterior convocando a los Colegios de Abogados, Médicos, Farmacéuticos, Practicantes, Veterinarios, Agentes, Comisionistas y demás Colegios oficialmente constituidos, para que designaran la persona que había de representar a cada uno de los dos primeros y conjuntamente a todos los demás en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, creada por la base 54 de la Ordenación de dicho tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo último, y habiendo terminado el plazo para la admisión de votos, y practicado por la Dirección general de Rentas públicas el escrutinio de la votación, han resultado elegidos: Por los Colegios de Abogados, D. Juan de la Cierva y Peñafiel; por los Colegios de Médicos, D. Francisco Carmona Camón, y por los demás Colegios reunidos, don Enrique Martí.

En su virtud, a propuesta de la expresada Dirección general de Rentas públicas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer queden designados para representar a los profesionales en la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, por los Colegios de Abogados, D. Juan de la Cierva y Peñafiel; por los Colegios de Médicos, D. Francisco Carmona Camón, y por los demás Colegios oficialmente constituidos, D. Enrique Martí.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los dos expedientes disciplinarios seguidos contra el Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel Hernández y Fernández, por abandono de destino, aglomerados para informe por referirse a una misma clase de faltas:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1925 terminó el permiso de quince días que disfrutaba y no se presentó en León, punto de su destino, hasta el 8 de Diciembre del mismo año, manifestando encontrarse enfermo, remitiendo certificado facultativo:

Resultando que habiéndose pasado pliego de cargos al citado funcionario, no contestó a éste, dejando pasar el plazo reglamentario:

Resultando que en 30 de Enero se dió de baja por enfermo, ausentándose de León, ignorándose su paradero:

Considerando que la Dirección general, en orden posterior a la formación del primer expediente, rehabilitó al expedientado con pérdida de haberes de los días que excedió a su presentación desde la terminación del permiso:

Considerando que el Oficial señor Hernández y Fernández abandonó su destino, ausentándose de León, colocándose en actitud de rebeldía, no contestando ni a los requerimientos de sus Jefes ni presentándose, a pesar de los edictos publicados:

Considerando que la Dirección general de Comunicaciones ha de-

clarado al expedientado baja provisional por abandono de destino, en 12 de Febrero del año actual:

Vistos el artículo 157, apartado 2.º del Reglamento para el régimen y servicio interior del Cuerpo, y el artículo 56 del Reglamento orgánico vigente,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado y propuesto por V. I., oído el parecer de la Junta consultiva de Telégrafos, se ha servido disponer sea separado de su empleo definitivamente el Oficial tercero de dicho Cuerpo D. Manuel Hernández y Fernández, sin perjuicio de ser oído si algún día, al presentarse, así fuera su deseo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Comunicaciones.

Excmo. Sr.: Para facilitar la adquisición de los distintivos sanitarios y aclarar varias consultas que sobre su empleo se han formulado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se inserte en la GACETA la presente disposición se establecen expendedorías provinciales del sello sanitario, a cargo de las personas que en el anejo figuran.

2.º Los encargados de las expendedorías percibirán el 3 por 100 del total ingresado por la venta de sellos, con la excepción de la Jefatura de Servicios farmacéuticos, a cuyo cargo estará la venta de sellos en esta Corte.

Para dirigir las expendedorías de Barcelona y Valencia precisa que sus encargados depositen, a disposición del Director general de Sanidad, una fianza en valores del Estado o en metálico de 25.000 y 15.000 pesetas, respectivamente.

3.º En aquellas provincias en que, por atención a sus reducidas exigencias de sellos, no se establezcan expendedorías, las demandas de sellos se efectuarán en la expendedoría más próxima.

4.º La demanda de sellos se ajustará a las condiciones fijadas en el artículo 5.º del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, efectuándose el pago en el momento de adquirirlos.

Como precio de venta de las especialidades extranjeras, se con-

siderará, para los efectos del distintivo que deben ostentar, el más corriente en las principales plazas comerciales en el momento de hacer la petición de los sellos.

5.º Los días 1.º de cada mes, a partir del próximo Octubre, los encargados de las expendedorías provinciales remitirán a la Jefatura técnica de Servicios farmacéuticos de la Dirección general de Sanidad una copia de todas las demandas de sellos durante el mes, una relación del dinero recaudado y otra de los sellos vendidos y de las existencias.

El dinero recaudado durante cada mensualidad lo enviarán a la Jefatura de Servicios farmacéuticos, descontando los gastos que origine su envío.

6.º Los distintivos sanitarios se inutilizarán con las estampillas de los laboratorios que los adquieran, y si se tratara de productos en depósito, con la estampilla de éstos.

7.º En el caso de los productos biológicos de actividad limitada, cuando sean devueltos a los laboratorios productores, los encargados de éstos lo harán constar en relación jurada a la expendedoría donde se surtieron, la cual, previa la comprobación necesaria, facilitará sin más gravamen el número de sellos correspondientes al de ejemplares devueltos.

8.º Desde el día 1.º del próximo mes de Septiembre los Inspectores farmacéuticos de las Aduanas impedirán la importación de los productos comprendidos en el Real decreto de 22 de Diciembre de 1925, ratificado por el Decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, cuando además de cumplir los requisitos vigentes, no estén provistos del distintivo sanitario correspondiente.

9.º La presente disposición se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles.

Anejo que se cita.

Almería, D. Cristóbal Romero de Castro.
Avila, D. Santiago Torres.
Badajoz, D. Ricardo Camacho de Castro.
Barcelona, D. J. Jiménez-Salinas.

Cádiz, D. Francisco Téllez Ducoin.
Castellón, D. Ernesto Soler.
Ciudad Real, D. Antonio Gil.
Córdoba, D. José de la Linde.
Cuenca, D. Rafael Mombiedro.
Gerona, D. G. Garriga.
Granada, D. Isidora Sáinz de Tejada.

Huelva, D. José Cordero Bel.
Huesca, D. Narciso Puig.
Jaén, D. Eduardo Ortega.
León, D. Pedro de la Rosa.
Logroño, D. José L. de Araujo.
Lugo, D. José Pedraza Pérez.
Madrid, Jefatura de Servicios Farmacéuticos.

Málaga, D. Román Casares Bescansa.
Murcia, D. Antonio López Come.
Orense, D. Luis Fábrega.
Oviedo, D. Juan Donapetry.
Palencia, D. Natalio de Fuentes Tapis.

Palma de Mallorca, D. Francisco Rover.

Pamplona, D. Manuel González Boza.
Pontevedra, D. José Carrera Ramallo.
Salamanca, D. Pedro S. Anito.
San Sebastián, D. Fernando Zúñiga.
Santander, D. Diego Mateo.
Segovia, D. José Barbero Abella.

Sevilla, D. Gregorio Escólar.
Tarragona, D. Francisco de P. Folch.
Valencia, D. Agustín Trigo Mezquita.

Valladolid, D. Eusebio Villanueva León.

Vizcaya, D. Luis de Artaza.
Zaragoza, D. Eloy Cholíz.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y al apartado segundo de la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder un mes de primera prórroga por enfermo, con abono de medio sueldo, a la licencia que viene disfrutando el Portero quinto Casiano Buján Freire, con destino en la estación de Telégrafos de Badalona, debiendo contarse desde el día 3 del corriente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, con inclusión del oportuno expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Agosto de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Comunicaciones y Ordenador de pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que sea publicado en la

GACETA DE MADRID el Escalafón del Cuerpo técnico de Ayudantes de Estadística, convenientemente corregidas las alteraciones habidas en el mismo desde la fecha de tirada del anterior, en 1.º de Septiembre de 1923, hasta el día de hoy, en que ha sido cerrado. (Véase anexo único.)

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1926.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Personal de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Septiembre próximo se abra al pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosos en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará sin previo aviso el día 7 del mismo mes.

Madrid, 21 de Agosto de 1926.—P. O., el Director general, Juan Montes.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 23 a 28 de los corrientes se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar reconocidos por los Ministerios de Guerra, Marina y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid, y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en la relación que al final se inserta.

Madrid, 21 de Agosto de 1926.—El Director general, Carlos Caamaño.

RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presenta las al cobro en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915.

NUMERO DE LA		PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	IMPORTE
Dirección	Delegación			Pesetas
76.868	1.156	Toledo	D. Norberto Hernández Puñol	15,50
76.869	1.157	Idem.....	José Fernández de Córdoba.....	108,00
76.870	692	Oviedo	Antonio Vázquez Martínez.....	196,50
76.871	835	Guipúzcoa.....	Victoriano López Huertas.....	20,50
76.872	836	Idem.....	Severiano Cuevas García.....	18,50
76.874	»	Madrid	Germán García Blanco.....	15,50
76.876	4.786	Valencia	Joaquín Mompó Boluda.....	570,00
76.877	4.787	Idem.....	Inocencio Cerveró Bosch.....	54,25
76.878	4.788	Idem.....	Vicente García Fuentes	14,50
76.879	4.789	Idem.....	Francisco Trezano García	20,50
76.880	4.790	Idem.....	Juan Pont Cebolla.....	295,00
76.881	4.791	Idem.....	Felipe del Valle Reyuelta	574,20
76.882	»	Madrid	Nicolás Pascual Briongos	51,00
76.883	4.792	Valencia	Antonio Pellicer Roselló	96,00
76.884	4.793	Idem.....	Nicasio Agustina Moscardo	18,00
76.885	4.794	Idem.....	Pascual Folch Ruiz.....	18,00
76.887	4.796	Idem.....	Pedro Tejalvo Aparicio.....	308,85
76.888	4.797	Idem.....	Juan Batallar Moreno.....	42,45
76.890	4.799	Idem.....	Federico Serrano Abad	18,00
76.891	4.800	Idem.....	Tomás Ramón Bosque	18,00
76.892	4.801	Idem.....	Vicente Guillén Cases.....	1,00
76.893	4.802	Idem.....	Juan Navarro Cabo.....	141,00
76.894	4.803	Idem.....	José Vila Vivó	18,00
76.895	4.804	Idem.....	Manuel Navarro Ramón	18,00
76.896	4.805	Idem.....	Rafael Blanquer Ferri	527,00
76.897	2.016	Cáceres	Alberto Mohedano Valencia.....	19,50
76.898	2.017	Idem.....	Pedro Pacheco de Saude.....	774,45
76.899	1.521	Baleares.....	Martín Terdá Pomar.....	65,00
76.900	677	Guadalajara.....	Agapito García García.....	17,00
76.902	»	Madrid.....	Antonio Sastre Ramírez.....	632,50
Total.....				4.703,70

Madrid, 20 de Agosto de 1926.—El Director general, P. S., Moisés Aguirre.